



123360-2016

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 813 -2017-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 18 ABR. 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 123360-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la Municipalidad Distrital de Tate, instruido ante la Administración Local de Agua Ica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el literal a) del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por lo tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las



disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;

Que, en ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización de los recursos hídricos subterráneos del Valle de Ica, se realizó una inspección ocular al pozo tubular IRHS-13 ubicado en el sector Callejón de Puno, distrito de Tate, provincia y departamento de Ica, en mérito a la Notificación N° 124-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH, y contó con la presencia del señor Ysrael Escalante Meza, en representación de la Municipalidad Distrital de Tate. En la diligencia se constató que el señalado pozo en estado Utilizado, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 423,977 mE – 8'436,094 mN, y se viene explotando para fines poblacionales. El pozo tiene un diámetro de tubular de 0.50 m, está equipado con un motor eléctrico marca General Electric, con turbina vertical marca BJ, con tubería de descarga de 6” de diámetro. El pozo se ubica dentro de una caseta de protección de material noble. No se pudo medir la profundidad y nivel estático del pozo. No cuenta con caudalímetro, cuenta con tablero de encendido y apagado y transformador eléctrico. Por manifestación del representante de la municipalidad, el pozo tiene una profundidad de 86 m y un nivel estático de 66 m, medido por el Ministerio de Salud. En mérito a ello, se emitió el Informe N° 75-2016-ANA-AAA.CH-CH/SFRHSVIPVL/EJGT, y el Informe N° 123-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP, que dan cuenta de la inspección realizada y señalan que las aguas provenientes del pozo IRHS-13, se vienen utilizando sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, por lo que recomiendan remitir el expediente a la Administración Local de Agua Ica, a fin de iniciar las acciones respectivas;

Que, mediante Notificación N° 210-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I, de fecha 27.01.2016, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Tate, por el uso del agua subterránea proveniente del pozo IRHS-13, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 423,977 mE – 8'436,094 mN, en el sector Callejón de Puno, distrito de Tate, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de uso de agua correspondiente. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 08.02.2017, el señor Wálter Gabriel Baldiño Ascencio, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tate, realizó el descargo, solicitando la paralización y/o abstención del trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador, en mérito a los siguientes fundamentos:

1. Señala que la Ley de Recursos Hídricos dispone el reconocimiento de los derechos de uso de agua a aquellos usuarios que no cuenten con dicho derecho pero que se encuentren usando el recurso de manera natural, pública, pacífica continua durante cinco años o más, pudiéndolo solicitar ante la Autoridad Nacional del Agua. Además en el presente caso, no se ha acreditado la afectación a la salud de la población, no hay beneficios económicos obtenidos, no se han generado daños en obras públicas o privadas, por lo que se desprende que no existen circunstancias agravantes, no habiéndose determinado impactos ambientales negativos, a fin de aplicar una sanción. Debe tenerse en cuenta que

la municipalidad es una organización básica dentro de la organización territorial del Estado, representa un vecindario y promueve la adecuada prestación de servicios públicos, locales y el desarrollo integral y sostenible dentro de su circunscripción, de acuerdo con el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

2. Sostiene que el pozo IRHS-13, es de propiedad de la municipalidad, y en el inventario actual de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra en estado Utilizado. Cabe señalar que la entidad no pudo acogerse al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por desconocimiento debido al proceso de transferencia de la gestión 2011-2014, ya que no se transfirió el inventario de bienes a la actual gestión, desconociéndose la existencia del pozo y si contaba con el derecho de uso respectivo. No obstante ello, se ha iniciado el proceso de regularización del pozo IRHS-13, el cual abastece con servicio de agua potable a los pobladores de los sectores los Calderones, Puno y otros. Además, debe tenerse en cuenta que con fecha 21.12.2013, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ejecutó el proyecto denominado "Instalación del Sistema de Alcantarillado en los Centros Poblados Las Gardenias, Puno, Los Mallmas, LA Capilla, San Antonio y los Calderones", y el mejoramiento del sistema de agua potable de los citados sectores;
3. Debe tenerse en cuenta que a Municipalidad, debe proporcionar los servicios señalados a la población, de acuerdo a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siendo el uso del agua con fines poblacionales, no existiendo otra fuente de abastecimiento para la zona, desprendiéndose que la entidad ha estado haciendo uso del agua por necesidad de la población y por encontrarse en ejecución obras de mejoramiento del sistema de agua potable;



Que, mediante Informe Técnico N° 104-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP, la Administración Local de Agua Ica, señala que la conducta infractora se encuentra acreditada por la inspección ocular de fecha 18.08.2016, por lo cual, al haberse verificado el uso del agua del pozo IRHS-13, sin el derecho de uso correspondiente, se ha determinado que la Municipalidad Distrital de Tate, ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción "... 1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que son infracciones en recursos hídricos "... a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua". En ese sentido recomienda, sancionar a la señalada Municipalidad, como titular del pozo;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

| Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos |                                                   |                                                                     | Calificación |       |      |
|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|--------------|-------|------|
|                                                           |                                                   |                                                                     | Muy Grave    | Grave | Leve |
| Inciso                                                    | Criterio                                          | Descripción                                                         |              |       |      |
| a)                                                        | La afectación o riesgo a la salud de la población | No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población |              |       |      |

|    |                                                                           |                                                                                                             |  |   |  |
|----|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---|--|
| b) | Los beneficios económicos obtenidos por el infractor                      | Se considera, los costos evitados a fin de contar con la licencia para el uso del agua subterránea;         |  | X |  |
| c) | La gravedad de los daños generados                                        | No se han determinado daños materiales ocasionados por la infractora;                                       |  |   |  |
| d) | Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción | El Acuífero de Ica, se encuentra en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea; |  | X |  |
| e) | Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente  | No se han determinado                                                                                       |  |   |  |
| f) | Reincidencia                                                              | No se ha verificado                                                                                         |  |   |  |
| g) | Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados      | En este caso el Estado no incurriría en gastos                                                              |  |   |  |

Conforme a ello, la infracción se califica como GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de 2.10 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.2 del artículo 279° del precitado Reglamento, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los descargos realizados, se advierte que no se justifica el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la infracción se encuentra fehacientemente acreditada, en mérito a la inspección ocular realizada. Por otro lado, no se ha acreditado mediante medio probatorio idóneo, el inicio de los trámites respectivos, a fin de obtener el derecho de uso de agua respectivo. En ese sentido, habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa de la infractora, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la Municipalidad Distrital de Tate. Por otro lado, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que deroga los literales "a" y "b" del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto, atendiendo al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, y habiéndose verificado que el uso del agua se realiza con fines poblacionales, se recomienda a la infractora iniciar los trámites respectivos, a fin de obtener el derecho de uso. Asimismo, se debe señalar que de persistir en la conducta constitutiva de infracción, se podrá sancionar con mayor severidad;

Que, mediante Informe Legal N° 927-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar a la Municipalidad Distrital de Tate;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la Municipalidad Distrital de Tate, con una multa equivalente a 2.10 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, por utilizar agua subterránea proveniente del pozo IRHS-13, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 423,977 mE – 8'436,094 mN, en el sector Callejón de Puno, distrito de Tate, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de

uso de agua correspondiente, infringiendo el Artículo 120° numeral 1 de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 277°, literal "a" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Tate, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



**ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha